

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/108/2021 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/122/2021, TESLP/JDC/124/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEXIS MISAEL MUÑIZ GARCÍA Y OTROS ostentándose candidato a Segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional del municipio de Villa de Reyes S.L.P. propuesto por MORENA, EN CONTRA DE *La sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En donde realizó la asignación de Regidores de representación Proporcional del Municipio de VILLA DE REYES. S.L.P., los cuales fueron dictados por EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. DE SAN LUIS POTOSÍ.* **(sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del CEEPAC por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de R.P. que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 de órganos municipales (en específico el ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P.,).

G L O S A R I O

- **Actores o promoventes. JDC-108-2021**
ALEXIS MISAEL MUÑIZ GARCÍA, candidato a Segundo Regidor por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de VILLA DE REYES, por MOVIMIENTO CIUDADANO.
- **JDC-122-2021**
LEOPOLDO REYES MARTÍNEZ, candidato a la Primera Regiduría de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por el Partido Verde Ecologista de México.
- **JDC-124-2021**
JUAN ROMERO CEBRIÁN, candidato a regidor por el principio de representación proporcional para integrar el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., por el Partido Acción Nacional.
- **Acuerdo o Acto impugnado.** Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024; aprobado el 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- **Autoridad responsable, Consejo Estatal o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **PMC.** Partido Movimiento Ciudadano.
- **PRD.** Partido de la Revolución Democrática.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **PVEM.** Partido Verde Ecologista de México.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.










De la narración de hechos que los actores exponen en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El 06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Cómputo municipal. El 09 nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Los resultados de dicho cómputo son los siguientes:

Partido Político, Coalición, Alianza partidaria o Candidato	Votación recibida
	9950
	7907
	219
	794
	5627
morena	269
	104
	247
	297
	160
Candidatos no registrados	0
Votos Nulos	987
Votación total emitida	26561

1.4 Asignación de regidurías. El 13 trece de junio, el CEEPAC procedió a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente a los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos que estarán en ejercicio durante el periodo 2021-2024; quedando en lo que respecta a las asignaciones materia de impugnación, como sigue:

54. VILLA DE REYES

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS
ALIANZA PARTIDARIA PAN-PRD	PRESIDENTE	ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ
	REGIDOR DE M.R.	DANIEL LAGUNAS LOPEZ
	SÍNDICO	SARA DANIELA MORENO ARRIAGA

PRD	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	SOTERO JUAREZ MARTINEZ
MC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	XIMENA SARAHI DIAZ AGUILAR
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	ROGELIO GONZALEZ TORRES
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MIGUEL ROCHA RIVAS
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	MARICRUZ ROJAS ORTA

1.5 Juicios ciudadanos. Inconforme con lo anterior, el C. **ALEXIS MISAEL MUÑIZ**, quien se ostenta como candidato a Segundo Regidor por R.P. del Municipio de Villa de Reyes por el partido político Movimiento Ciudadano, promovió el presente juicio para la protección de los derechos políticos, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JDC/108/2021**, de igual forma, el C. **LEOPOLDO REYES MTZ** Candidato a Primera Regiduría de R.P. del Ayuntamiento de Villa de Reyes, promovió juicio para la protección de los derechos políticos mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JDC/122/2021**, así mismo el C. **JUAN ROMERO CEBRIÁN** Candidato a Regidor por el por R.P. en el municipio de Villa de Reyes, S.L.P., promovió juicio para la protección de los derechos políticos mismo que fue radicado en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JDC/124/2021**.

1.6 Publicitación. Del 17 al 20 de junio, mediante cédula fijada en los estrados de la autoridad responsable, se hizo del conocimiento al público en general de la recepción del medio de impugnación TESLP/JDC/108/2021, así mismo del 18 al 21 de junio se hizo de los medios de impugnación TESLP/JDC/122/2021 y TESLP/JDC/124/2021, todos estos por el término de setenta y dos horas para que, de ser el caso, comparecieran con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

1.7 Tercero interesado. El 20 de junio, el Partido de la Revolución Democrática compareció con el carácter de tercero interesado dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/108/2021, alegando un interés incompatible con las pretensiones del actor, del mismo modo en los juicios TESLP/JDC/122/2021 y TESLP/JDC/124/2021 no compareció persona alguna ostentando tal carácter, según consta en la certificación levantada por la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

1.8 Acumulación. El 25 de junio del año en curso, se dictó el acuerdo plenario de acumulación de los expedientes TESLP/JDC/108/2021, TESLP/JDC/122/2021 y TESLP/JDC/124/2021, al advertir la existencia, identidad de autoridad y acto reclamado, y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

1.9 Turno a Ponencia. Turno a ponencia. Con fecha 29 de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 33 de la Ley de Justicia Electoral.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el 30 de junio se admitió el juicio ciudadano que se resuelve y previo cumplimiento de requerimiento formulado al Consejo Electoral, el día 03 de julio se decretó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

1.11 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, para el dictado de la sentencia respectiva.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

3.2 Requisitos de procedencia. En consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 74 a 78 de la Ley de Justicia Electoral, los cuales se estiman plenamente satisfechos como se puntualiza en seguida:

a. **Forma:** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad demandada, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

b. **Oportunidad:** Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, es de fecha 13 trece de junio, por lo tanto, si los actores presentan su demanda en fecha 16 y 17 dieciséis y diecisiete de junio, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día. Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

c. **Legitimación:** Los actores están legitimados por tratarse de ciudadanos que comparecen a impugnar la sesión del día 13 de junio de 2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P, por lo que los quejosos consideran responsable de violentar sus derechos político-electorales, en términos del artículo 75 fracción IV de la Ley Electoral.

d. **Interés jurídico:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores es contrario a sus pretensiones jurídicas, pues se considera que el acto de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, en términos de los dispuesto en el artículo 75 fracción III.

e. **Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

A juicio de este Tribunal, dicha situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado, dado que los actores tienen reconocida su personalidad como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento en cita, que lo legitima para impugnar en lo individual la asignación materia de impugnación, en la medida de que, en su demanda, plantea que el ejercicio de asignación realizado por el Consejo Electoral es incorrecto, y de corregirse, estima que le correspondería una segunda regiduría de representación proporcional al PMC una al PVEM, y no debieron modificar la asignación de PAN para cumplir con el requisito de paridad de género y por ende, los actores obtendrían el cargo de regidor para el cual fueron postulados.

3.3 Procedencia del escrito de los terceros interesados.

Este Tribunal considera que debe tenerse como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática (PRD), conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 17:00 diecisiete horas del día 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno, a las 17:01 diecisiete horas con un minuto del día 20 veinte del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en la Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P., a las 15:54 quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día 19 diecinueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, según se desprende de la certificación levantada por la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretario Técnico de dicho órgano electoral, que obra a foja 102 ciento dos del expediente original.

c) **Legitimación.** Se cumple este requisito porque el acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional fue favorable a los

intereses del partido compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Miguel Ernesto Sánchez García, comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Dilucidado lo anterior, se declara que los medios de impugnación que se analizan satisfacen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Pretensión y síntesis de agravios.

La pretensión de los actores en los juicios ciudadanos JDC/108 y JDC/122 es que se modifique el acto impugnado a efecto de que, en su carácter de candidato a segundo regidor de representación proporcional postulado por el PMC y primer regidor de representación proporcional postulado por el PVEM se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, que estará en funciones para el periodo 2021-2024.

Para alcanzar sus objetivos en los juicios ciudadanos JDC/108 y JDC/122, plantean en vía de agravio lo siguiente:

a. La asignación de regidurías realizada por el CEEPAC es ilegal, porque se omitió realizar la verificación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales, en su consideración, son aplicables en la integración de los Ayuntamientos.

b. El PRD está sobrerrepresentado, y al llegar a cuatro espacios (tres de mayoría relativa y uno de representación proporcional), por lo que no se le debió asignar una regiduría de representación proporcional.

c. Que de la regiduría que le otorgaron al PRD, le corresponde a PMC o al PVEM.

En el juicio ciudadano JDC/124, el actor plantea en vía agravio:

a. Que la modificación paritaria que se hizo el CEEPAC viola los principios de legalidad y congruencia y el debido proceso ya que el PAN alcanzó una regiduría de representación proporcional, pero al percatarse que la predominancia del género masculino la autoridad responsable reasignó esta regiduría y quitó al primero de lista de regidores de representación proporcional del PAN, por la segunda de esta misma.

4.1.2 Manifestaciones de la autoridad responsable.

El CEEPAC indicó en su informe que la asignación impugnada se realizó con apego al procedimiento establecido en el numeral 422 de la Ley Electoral e invoca el criterio contenido en la tesis P./J. 36/2018 (10ª.), de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

4.2 Cuestión jurídica a resolver.

Conforme los agravios y pretensiones expresados por los promoventes, así como los motivos y fundamentos legales en que se apoya el acto reclamado, y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver es, si el CEEPAC, en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el

artículo 116 fracción II párrafo tercero, de la Constitución Federal; y en su caso, determinar si el acto impugnado debe ser o no modificado.

4.3 Análisis y calificación de agravio.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios planteados por los actores resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

4.3.1 Los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Contrario a lo sostenido por el actor, los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la Constitución Política Federal para la integración de Congresos locales, no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

Es de advertirse que los agravios planteados por el recurrente descansan esencialmente en el criterio fijado por este Tribunal al resolver el expediente **TESLP/JDC/47/2018 y TESLP/JDC/51/2018 ACUMULADOS** en el proceso electoral pasado, y por la Sala Superior en los recursos de reconsideración **SUP-REC-272/2016, SUP-REC-274/2016 y SUP-REC-275/2016**, así como en la tesis de jurisprudencia **47/2016** que lleva por rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**".

No obstante, debe precisarse que dicho criterio ha sido abandonado tanto por la Sala Superior, y superado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por cuanto hace a la primera, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO**, abandonó la tesis de jurisprudencia 47/2016 en cita, por lo cual se trata de un criterio no vigente.

En síntesis, el abandono de este criterio obedece a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.

En todo caso, estableció la Sala, la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Sobre esta línea de argumentación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 382/2017 que dio origen a la tesis de jurisprudencia **P./J. 36/2018 (10a.)**, que lleva por rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**; estableció que en términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales).

Los Ayuntamientos y las Legislaturas Locales difieren tanto en su naturaleza como en sus mecanismos de designación; especialmente, en lo que respecta a la metodología que se puede utilizar para designar a sus miembros por representación proporcional. Por ejemplo, de acuerdo al artículo 115 constitucional, los Ayuntamientos están conformados por un presidente municipal y los síndicos y regidores que establezca la ley local, por lo que la forma que opera el principio de representación proporcional (sólo para síndicos, sólo para regidores o para ambos), en relación a su vez con el tamaño del Cabildo, puede ser tan variada, que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos y, por ello, guarda lógica que el Poder Constituyente haya otorgado libertad configurativa para idear el régimen de elección de los Ayuntamientos sin una delimitación constitucional previa y específica de los límites de sobre- y subrepresentación.

De lo anterior se sigue que la condicionante constitucional de implementar la representación proporcional en el orden municipal no debe entenderse en el sentido propuesto por el actor de que, ante la ausencia de regulación local para la verificación de la sobre y subrepresentación en la integración de Ayuntamientos necesariamente deben aplicarse la regla de diferencia de 8 ocho puntos porcentuales utilizada para la conformación de Congresos locales.

Más bien, debe entenderse que las normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, Constitucional para la conformación de los Congresos Locales.

De ahí lo infundado del agravio planteado por el actor, en el sentido de que el CEEPAC fue omiso en verificar la sobre y subrepresentación del PRD bajo la regla de más/menos ocho puntos porcentuales prevista en la multicitada fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General.

4.3.2 Límites a la sobre y subrepresentación en San Luis Potosí.

Lo anterior no implica en modo alguno que el CEEPAC esté exento de verificar la sobre o subrepresentación en la integración de Ayuntamientos.

En efecto, de acuerdo con los criterios vigentes antes invocados, la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal debe hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal.

Es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

Como ya se dijo, la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII, sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo que corresponde a las Legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Así pues, el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En el caso de San Luis Potosí, los límites a la sobre y subrepresentación están contenidos el artículo 422 de la Ley Electoral, cuyo modelo de distribución de votos para asignación de regidurías de representación proporcional está directamente vinculado con la determinación de la fuerza electoral de los partidos políticos y candidatos independientes al exigir de éstos alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor (expectativa), pero reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor (subrepresentación).

Por lo que respecta a la sobrerrepresentación, las fracciones VII y VIII, del citado artículo 422 disponen expresamente que a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre sea impar, se

atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.

En esa medida, a juicio de este Tribunal el procedimiento de asignación reglado en el artículo 422 de la Ley Electoral local es útil para respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Elementos los anteriores que satisfacen en su totalidad las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

3. **El PRD no está sobrerrepresentado.**

Sostiene los actores que El PRD está sobrerrepresentado. Ello, expone, porque al contar con 4 espacios (tres de mayoría relativa y una de representación proporcional) por lo que no se le debió asignar una regiduría.

Añade que, de considerarse únicamente las regidurías, el PRD esta sobrerrepresentado puesto que cuenta con dos regidores (uno de mayoría y una de representación proporcional), en contra posición de una del PMC, una del PCP, una del PRI y una del PAN.

En la tabla siguiente se ilustra la asignación de regidurías de representación proporcional efectuada por el CEEPAC, para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

Distribución de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.			
Partido Político	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías de R.P.
PAN		1	1
PRI		1	1
PRD	1		1
PCP		1	1
PMC	1		1

A juicio de este Tribunal el agravio señalado es **infundado**, ya que en el caso concreto el PRD cuenta con UNA de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.; por lo cual, su representación se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral.

Ello es así, pues como se expuso en líneas precedentes, de acuerdo con los preceptos legales invocados a ningún partido político o candidato independiente se le asignará más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De acuerdo al artículo 13 del ordenamiento legal en cita, el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., se conforma por un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Como el número de regidores de representación proporcional es impar (05), el límite máximo de regidores que bajo este principio se puede asignar a un partido político es 2, ya que el 50% de 05 cinco es 2.5.

En virtud de lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento del actor respecto a que el PRD está sobrerrepresentado pues, la asignación a éste de un regidor de representación proporcional está dentro del límite previsto en el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a ello, no existe una base legal que implique computar al presidente municipal y a los síndicos en el cálculo para valorar la proporción que deben guardar los regidores electos por mayoría relativa y representación proporcional, como pretende el actor.

En efecto, del análisis contextual de los artículos 70, 74 y 75 de la Ley Orgánica del Municipio, se desprenden las funciones y facultades del presidente municipal, regidores y síndicos; y conforme a las mismas, puede observarse que existen diferencias sustanciales entre el presidente municipal y los síndicos, respecto de los regidores, lo cual impide considerar que para analizar la proporción entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pueda tomarse en cuenta al presidente municipal y síndico o síndicos que existan.

El presidente municipal concentra el ejercicio del Poder Ejecutivo dentro del Municipio, llevando a cabo funciones como la de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, comprometerse en nombre del mismo, proponer nombramientos, etcétera; el cargo es de carácter unipersonal y no cuenta con suplente.

En cambio, los síndicos cuentan con funciones de representación del Municipio, en defensa de los intereses del Ayuntamiento, teniendo además funciones de supervisión y vigilancia.

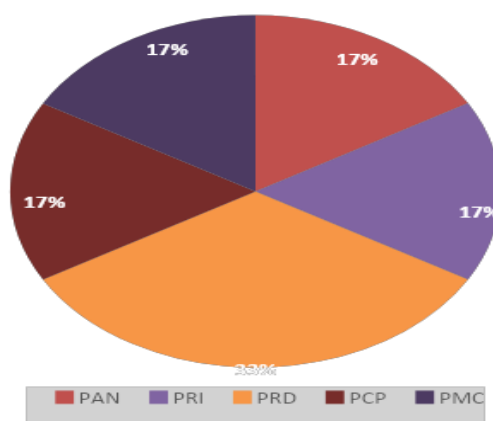
Por su parte, las facultades establecidas en la ley mencionada a cargo de los regidores se ejercen por todos ellos indistintamente, formando un grupo colegiado que se integra por ambos principios, a fin de proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada.

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso del Estado de San Luis Potosí determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del Ayuntamiento el referido principio.

En ese sentido, como se adelantó, no existe una base que implique computar al presidente municipal y a los síndicos para efectos de verificación de la sobrerrepresentación.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, la proporción alcanzada por el PRD al contar con un regidor de mayoría relativa y un regidor de representación proporcional no es desmedida.

Ello, porque con un porcentaje de 33.33% de los regidores, los partidos PAN, PRI, PCP y PMC que integran las minorías, con sus respectivos 16.66% de regidores cuentan con una importante participación dentro de la toma de decisiones y negociaciones que a los regidores corresponden dentro del cabildo de Villa de Reyes, S.L.P.; pues en conjunto reflejan un verdadero contrapeso en la representatividad del órgano colegiado.



PARTIDO POLÍTICO	REGIDOR DE MAYORÍA	REGIDOR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL	PORCENTAJE (%)
PAN	0	1	1	16.66%
PRI	0	1	1	16.66%
PRD	1	1	2	33.33%
PCP	0	1	1	16.66%
PMC	0	1	1	16.66%
			6	100%

4.3.4 Para la conformación de ayuntamientos, no existe la asignación directa de regidores por representación proporcional.

Del mismo modo, el actor juicio ciudadano JDC/122 sostiene que de la regiduría que le otorgaron al PRD, le corresponde una al PVEM, concretamente a él, como candidato postulado a la primera posición de la lista de representación proporcional.

Ello, porque el PVEM alcanzó el umbral de 2% previsto en la Ley para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal tal argumento es **inoperante**, ya que el mecanismo de asignación directa a quienes obtengan el porcentaje mínimo de votación en el municipio respectivo, no está contemplado en el procedimiento de asignación previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral previamente analizado.

En tal virtud, los argumentos expuestos por el actor deviene inoperante pues como se ha expuesto con antelación, las legislaturas locales tienen la libertad de configurar sus fórmulas de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si el legislador potosino no estimó procedente la asignación de regidurías por este principio, el CEEPAC no estaba obligado a asignar al PVEM una regiduría por alcanzar el umbral de votación.

Lo anterior guarda congruencia con el resto de las consideraciones desarrolladas a lo largo de esta resolución, así como en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

4.3.5 Modificación paritaria.

Lo propuesto por el actor en el juicio ciudadano JDC/124 es infundado, ello es así, ya que al verificar la conformación paritaria de conformidad con **LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA CONFORMACIÓN PARITARIA DE LOS ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**, la autoridad responsable se percató de que predominaba el género masculino en el caso que nos ocupa por lo que tuvo que modificar la lista de regidores de representación proporcional.

En efecto la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., antes de la modificación paritaria, al promovente se asignaba una regiduría de representación proporcional como se muestra en la siguiente tabla:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN OBTENIDOS				
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	GÉNERO	
ALIANZA PARTIDARIA PAN-PRD	PRESIDENTE	ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ	M	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA
	REGIDOR DE M.R.	DANIEL LAGUNAS LOPEZ	H	
	SÍNDICO	SARA DANIELA MORENO ARRIAGA	M	
PRD	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	SOTERO JUAREZ MARTINEZ	H	6965
MC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	XIMENA SARAHÍ DIAZ AGUILAR	M	5627
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	ROGELIO GONZALEZ TORRES	H	4745
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MIGUEL ROCHA RIVAS	H	3162
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	JUAN ROMERO CEBRIAN	H	2985

VERIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN PARITARIA

GÉNERO	
MUJER	HOMBRE
3	5

MODIFICACIÓN PARITARIA
SI

Bajo esa línea de argumentación, en los lineamientos antes mencionados se estable que de advertirse la **predominancia del género masculino** en la

integración del órgano municipal, el Pleno del Consejo modificará, si fuera el caso, el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, **iniciando con la del partido o candidatura independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva**, y continuando con las listas de los partidos o candidaturas independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.

Dado el caso, que nos ocupa y como se muestra en la tabla anterior el género masculino es predominante ya que hay 5 hombres y 3 mujeres en la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., en consecuencia, se tuvo que hacer una modificación paritaria de conformidad con las líneas anteriores, ello es que como el PAN fue el que obtuvo la menor votación válida efectiva y postulo el género predominante se tuvo que recorrer al segundo lugar de su lista de regidores de representación proporcional.

Ya subsanada la modificación paritaria quedando así la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., como se muestra a continuación:

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE REYES			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
ALIANZA PARTIDARIA PAN-PRD	PRESIDENTE	ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ	
	REGIDOR DE M.R.	DANIEL LAGUNAS LOPEZ	JUAN MELCHOR GONZALEZ
	SÍNDICO	SARA DANIELA MORENO ARRIAGA	CLAUDIA EDITH ESPARZA PUERTA
PRD	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	SOTERO JUAREZ MARTINEZ	J. MARCOS MORENO CASTRO
MC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	XIMENA SARAHÍ DIAZ AGUILAR	JULISSA PATRICIA VELAZQUEZ CAMACHO
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	ROGELIO GONZALEZ TORRES	JOSE MARIO MENDEZ SOLIS
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	MIGUEL ROCHA RIVAS	ARMANDO LAGUNAS PALACIOS
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	MARICRUZ ROJAS ORTA	ENEDINA CARLOS CLETO

Ahora bien, al no advertirse ya la predominancia del género masculino en la integración del Órgano Municipal, en ese sentido la conformación partiría es correcta ya que es igualitaria quedando 4 mujeres y 4 hombres en la integración del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P., para el periodo constitucional 2021-2024.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, este Tribunal Pleno determina **CONFIRMAR en lo que fue materia de impugnación**, el Acuerdo del CEEPAC por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de R.P. que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 de órganos municipales (en específico el ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P.).

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del CEEPAC por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de R.P. que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 de órganos municipales (en específico el ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P.).

TERCERO. con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.; lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los promoventes, y por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 6 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Edson Andrés Toranzo Atilano. Doy fe. Rúbricas”.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**